JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Accionante:	DANIEL RAYO IBARRA.
Accionado:	MEDIMAS EPS
Radicado:	4100140030062019-00111-00
Instancia:	Segunda – consulta
Procedencia:	Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples el 24 de julio de 2020, dentro del trámite incidental de la referencia, a través del cual resolvió sancionar con 2 día de arresto a FREDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., por desacato al fallo de tutela adiado el 26 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de febrero de 2019 proferida por el *a quo*, fueron amparados los derechos fundamentales a favor de DANIEL RAYO IBARRA ordenándole a MEDIMAS E.P.S. "…que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y realice la práctica efectiva del examen de ADN por secuenciación completa de ataxia no sindromática (30 Genes), ADCK3, AFG3L2, ANO10, APTX, BEAN, CACNA1, CACNB4, FGF41, FXN, IFRDQ, ITPE1, KCNA1, KCNC3, MTP, NTPAP, PDYN, PIK3R5, PLEKHG4, PRKCG, SACS, SETC, SLC1A3, SPTBN2, SYNE1, SYT14, TDP, TAX1, ATXN2, ATXN3, ATXN7, CNCA 1, ordenado por el médico tratante para el restablecimiento del estado de salud de DANIEL RAYO IBARRA". (…)

El accionante manifestó que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento mediante auto del 03 de abril de 2020, requirió a la Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S al señor FREDY DARIO SEGURA RIVERA para propender por cumplimento del fallo y demás requerimientos descritos en el auto.

IV. DECISIÓN SANCIONATORIA

Mediante auto que viene en consulta, el *a quo* dispuso sancionar con 2 día de arresto y a FREDY DARIO SEGURA RIVERA, en la calidad ya mencionada, por desacato al fallo de tutela del 26 de febrero de 2020.

V. ARGUMENTOS DEL SANCIONADO

Guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde a este Juzgado determinar FREDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. incurrió en desacato de la orden impartida mediante fallo tantas veces mencionado, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

> "*La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que, inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

Para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones:

(i) que exista una orden dada en fallo de tutela, que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta,
(ii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden
(iii) que haya contumacia en el incumplimiento del fallo. [1]

De lo expuesto se colige que en el fallo de tutela el juez debe establecer hacia quién se dirige la orden con la cual se pretende restablecer el goce de los derechos protegidos.

---

[1] Consejo de Estado, **Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01189-01. M.P Alfonso Vargas Rincón**

En el trámite del desacato, por su parte, dada su naturaleza sancionatoria, se hace indispensable

(i) individualizar al responsable de dar cumplimiento a la orden, verificando que se trate de la misma persona a quien se dio la orden en el fallo de tutela, es decir, que sea esta la obligada a acatar la orden
(ii) determinar si en efecto existe el alegado incumplimiento. [2]

Tratándose de una actuación que tiene por objeto valorar la responsabilidad subjetiva de un determinado funcionario, es preciso garantizar como mínimo su derecho a la defensa, por lo que se hace necesario notificar la apertura del trámite judicial iniciado en su contra.

La corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que

> *"tratándose de las sanciones de arresto y multa, la autoridad judicial debe individualizar claramente al sujeto al cual se ha de imponer tales consecuencias jurídicas, pues el arresto no se puede materializar en una persona jurídica**, ni tampoco sobre quien se presuma, es el destinatario de la sanción."***[3]

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ha precisado que el Juez dentro del trámite del incidente de desacato en primer lugar, se debe individualizar la persona responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela, y es contra quien se adelantará el trámite desde el requerimiento para su cumplimiento hasta la sanción a imponer, sin olvidar que de conformidad con el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Juez debe dirigirse también al superior del responsable y requerirlo para que haga cumplir la decisión proferida por el Juez Constitucional.

Una vez surtido lo anterior, se podrá continuar con el trámite incidental admitiéndose y disponiéndose vincular al responsable individual del cumplimiento, y si se considera pertinente, igualmente vincular al superior jerárquico encargado de hacerlo cumplir (quien a su vez deberá estar determinado), pues para la imposición de la sanción por desacato se ha de comprobar la negligencia de la persona incumplidora del fallo, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento[4].

El objetivo buscado con el incidente de desacato se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del Juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta.

---

[2] Ibídem.
[3] Corte Suprema de Justicia, 10 de febrero del 2015, Rad 77727 M.P Eugenio Fernandez
[4] Providencia del 25 de enero de 2013, Rad. 41001-31-03-002-2012-00223-01, M.P. Dr. Edgar Robles Ramírez. Trámite de Consulta de Incidente de Desacato.

La sanción solo puede imponerse sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede desconocer el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquel de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

VII. CASO CONCRETO

Examinada la actuación del Juzgado de primera instancia y revisada la documentación, se cumplió con la notificación tanto del auto de requerimiento, de admisión por el cual se corrió traslado del escrito de desacato y de las pruebas decretadas.

El procedimiento que precedió la sanción impuesta garantizó el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa del funcionario a quien le correspondía dar cumplimiento al fallo de tutela, pues pese a las notificaciones y requerimientos realizados en el trámite incidental, no se demostró una razón valedera al porqué no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

En este sentido, está en cabeza del Juez de constitucional que conoce el trámite de desacato, identificar quiénes inciden en el cumplimiento de la sentencia de tutela cuyo acatamiento se echa de menos, pudiendo sancionar tanto al encargado directo como a su superior jerárquico, si se comprueba la negligencia injustificada.

En consecuencia, como no se comprobó el cumplimiento o debida diligencia para acatar la orden de tutela por parte del funcionario encargado, como vocero de la entidad, este Juzgado confirmará la decisión tomada en primera instancia, conforme a las apreciaciones hechas, por encontrarse acreditado que FREDY DARIO SEGURA RIVERA, en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 26 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Neiva - Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Neiva - Huila el 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al señor FREDY DARIO SEGURA RIVERA, que debe CUMPLIR DE INMEDIATO el fallo de tutela objeto de desacato.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor FREDY DARIO SEGURA RIVERA, que debe CUMPLIR DE INMEDIATO el fallo de tutela objeto de desacato.

CUARTO: CONMÍNESE al señor FREDY DARIO SEGURA RIVERA en la calidad ya referida, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

QUINTO: COMUNICAR a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y/o medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez